

## RESOLUCIÓN IETAM/CG-24/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-61/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, EL C. CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de julio de 2016

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 25 de mayo del presente año, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas un escrito de queja promovido por la Lic. Iris Gisela Muñoz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual, presenta denuncia en contra del otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal el C. Carlos Rafael Ulivarri López, por la trasgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el cual fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 31 de mayo de 2016

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 31 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-61/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 14 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día martes 19 de julio del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se concluyó a las 11:29 horas del día

referido, compareciendo presencialmente la parte denunciada y no así la parte denunciante.

**SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión).** Mediante oficio número SE/2380/2016, a las 12:00 horas del mismo día 19, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** En esa misma fecha, mediante oficio SE-2383/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:30 horas de esa misma fecha.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión.** El mismo día, a las 16:40 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo, remitiendo el referido proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas por la colocación de propaganda ubicada a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, Tamaulipas.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En lo sustancial el quejoso se duele que se está violentando la normativa electoral, en virtud de la colocación de propaganda consistente en una lona del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral, violando con ello la normatividad electoral, conforme a lo siguiente:

*“1. Es un hecho público y notorio que el día 13 de septiembre de 2015 dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado, con la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para la elección de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los 43 Ayuntamientos.*

*2. Es un hecho público y notorio que fue aprobado el registro del C. CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ como candidato Independiente a Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.*

*3. Es el caso que, al efectuar un recorrido por la calles de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, nos encontramos con una lona de propaganda del candidato independiente a Presidente Municipal CARLOS ULIVARRI LÓPEZ, la cual se encuentra en Avenida Madero esquina con Tlaxcala, Zona Centro, de esta Ciudad, frente al Banamex, misma que se encuentra ubicada a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral de esta Ciudad en una franca violación a la normatividad electoral.*

*A efecto de acreditar lo anterior, adjunto al presente la fe de hechos suscrita por el Licenciado Mario Longoria Notario Público Número 249, con ejercicio en el DÉCIMO TERCER Distrito Judicial en el Estado”.*

Para probar su dicho el quejoso adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas:

**“DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en constancia de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo.

**ANEXO 1.**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos suscrita por el Lic. Mario Longoria, Notario Público Número 249, con ejercicio en el DECIMO TERCER Distrito Judicial en el Estado. **ANEXO 2.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas actuaciones que benefician a mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas deducciones lógico-jurídicas en cuanto benefician a mí representado”.

Conforme a lo anterior, resulta necesario reproducir la fe de hechos levantada por la Notaria Público número 249, Lic. María G. Longoria Garza, aportada como medio de prueba por la denunciante:

*Lic. Mario G Longoria Garza*  
*Notario Público No. 249*  
*y del Patrimonio Inmueble Federal*  
*Ed. Río Bravo, Tam.*



--- En la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, siendo las 10:00 (diez horas) del día 19 (diecinueve) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), comparece ante el suscrito Notario Público, la C. **IRIS GISELA MUÑIZ AGUILAR**, de mi personal conocimiento, identificándose además con credencial para votar folio 00000106029345, expedida por el IFE, en su carácter de Secretaria de acción

electoral, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de este Municipio, sin acreditármelo, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho nombramiento no le ha sido revocado ni modificado en forma alguna y que se encuentra en pleno vigor. Presentando escrito la C. **IRIS GISELA MUÑIZ AGUILAR**, en el cual solicita que el objeto de su comparecencia, lo es con el fin de solicitar los servicios del suscrito Notario, con el objeto de que de Fe de lo siguiente: Me constituya en Avenida Francisco I Madero esquina con Tlaxcala, frente al Banco Banamex, por la acera lado sur, donde está la boutique galilea, y dar fe de hechos sobre la existencia de una lona espectacular propaganda política, de candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López, misma que se encuentra a menos de 100 metros del Consejo Municipal electoral de esta ciudad, el cual se localiza en calle Chiapas, esquina con Tlaxcala, zona centro de esta ciudad. ----

--- Encontrándose comprendida dentro de las facultades que la Ley del Notariado en vigor otorga a mi investidura, para tal efecto procedí a realizar la solicitud del compareciente, y siendo las 10:30 (diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, y constituido en compañía del C. **VALENTIN CARDONA CALVILLO**, en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I Madero esquina con Tlaxcala, frente al Banco Banamex, por la acera lado sur, donde está la boutique galilea, doy Fe de lo siguiente:-----

--- Que en donde se encuentra la boutique galilea, en la parte de arriba y frente a la avenida Francisco I Madero se encuentra un espectacular de dos metros de ancho y seis metros de largo aproximadamente, de color morado y blanco, con las siguientes leyendas.- Ulivarri Independiente, alcalde de Río Bravo, Juntos recuperaremos Río Bravo. Vota así, un número de teléfono 8999191506, con un logo lado izquierdo.- una señal de mano dice Ulivarri Independiente y cruzada con una X color negro. Me facilitan una cinta para medir con un alcance de treinta metros aproximadamente, para revisar la distancia del citado espectacular hasta el Comité Municipal Electoral, cito entre Tlaxcala y Chiapas.-----

--- Se inicia la medición comenzando en la banqueta del lado sur de la avenida madero hacia el norte de la citada avenida, tomando las siguientes medidas.----

--- La primer medida en línea diagonal hacia parte media del camellón central da un resultado de 18.00 metros lineales aproximadamente.-----

COTEJADO

A

--- La segunda medida en diagonal del camellón central a la calle Tlaxcala da una medida de 28.50 metros lineales aproximadamente.-----  
--- La tercer medida en línea sobre la calle Tlaxcala de sur a norte da una medida de 26.00 metros lineales aproximadamente-----  
---La cuarta medida en línea sobre la calle Tlaxcala de sur a norte da una medida de 11.00 metros lineales aproximadamente al límite del cordón norte de calle Chiapas -----  
--- La suma total de dichas medidas es de 88.50 metros lineales, que es la distancia aproximada de donde se encuentra el espectacular de referencia al Consejo Municipal Electoral Río Bravo.-----  
--- Se anexan 8 (ocho) fotografías para mayor ilustración.-----  
--- Con lo anterior di por terminada la presente Fe de Hechos, siendo las 11:00 (once) horas del día de su inicio, firmando la misma los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, la cual quedó asentada con el Número 26143 del Libro de Protocolo de Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones, Volumen X. Doy Fe.-----



*[Handwritten Signature]*  
**LIC. MARIO GUADALUPE LONGORIA GARZA**  
**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 249**



Por otro lado, se inserta en la siguiente tabla el material fotográfico anexo a la presente fe de hechos:

PARA

**MATERIAL FOTOGRAFICO INSERTO EN LA FE DE HECHOS**





**Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, es menester insertar el contenido de la audiencia de Ley del presente procedimiento:**

**PSE-61/2016**

**AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 19 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar

Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-61/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en contra del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río, Bravo el C. Carlos Ulivarri López, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral, al fijar propagada en un radio menor de 100 metros a la sede del Consejo Municipal Electoral, violando con ello la normatividad electoral. -----

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, la cual se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector MZAGIR78080828M300 quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en adelante **el denunciante**; asimismo, se hace constar que no comparece la **parte denunciada** el otrora candidato a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López. -----

Se hace constar que el expediente se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar. -----

#### **RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

A continuación, siendo las 11:06 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia; por lo que se le concede el uso de la voz a la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional para que manifieste lo que a su derecho convenga: en esta acto se ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito presentado en fecha 25 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas.---

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación, siendo las 11:10 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal De Río Bravo, Tamaulipas el C Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley. --

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**



A continuación, siendo las 11:12 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que se le concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional para que manifieste lo que a su derecho convenga: en este acto ratifico las pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de denuncia motivo del presente procedimiento sancionador especial solicitado se me tengan por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.-----

En uso de la voz esta Secretaría hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:-----

**“1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en constancia de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo. **ANEXO 1.**-----

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la fe de hechos suscrita por el Lic. Mario Longoria, Notario Público Número 249, con ejercicio en el DECIMO TERCER Distrito Judicial en el Estado. **ANEXO 2.** -----

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien a mi representado. -----

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en aquellas deducciones lógico-jurídicas en cuanto beneficien a mí representado”.

A continuación siendo las 11:17 horas, se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal De Río Bravo, Tamaulipas el C Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley.-----

#### **ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

Acto seguido, siendo las 11:18 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se le concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional para que manifieste lo siguiente: en este acto solicito se desahoguen dada su propia y especial naturaleza los medio probatorios que acreditan la infracción del denunciado y se les otorgue el valor probatorio pleno conforme a lo que señala la ley de la materia. Reservándose el uso de la voz para etapa procesal siguiente.-----

En uso de la voz esta Secretaría acuerda que en cuanto a la documental pública marcada con el número 1, la enuncia pero no la ofrece, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho; en lo que respecta a las probanzas señaladas en los numerales 2,

3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----  
-----

A continuación, siendo las 11:22 horas, se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley -----

#### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 11:23 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la voz a la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para que manifieste lo que a su derecho convenga: en este acto y ante el cúmulo de los medio probatorios valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la verdad conocida y de la relación que guardan entre si, esta resolutoria llegará a una deducción lógica jurídica que hará convicción plena sobre la infracción cometida por el otrora candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López debiéndose imponer la sanción correspondiente afecto de prevenir este tipo de conductas en lo futuro.-----

Además de lo anterior solicito que se tenga por confeso al demandado ante su renuncia al derecho de defenderse al no comparecer en tiempo y forma a la presente audiencia es cuanto reservándome el uso de la voz.-----  
-----

A continuación, siendo las 11:25 horas, se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal De Río Bravo, Tamaulipas el C Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:29 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. Rúbricas-----

No pasa desapercibido por esta Autoridad que el denunciado el otrora candidato a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la audiencia de ley, presentando un escrito de contestación de la denuncia a las 11:16 horas del día 19 de julio de 2016 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual resulta extemporáneo debido a que la audiencia de ley se fijó a las 11:00 horas de la referida fecha.

**CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.** Ahora bien, a efecto de corroborar los hechos denunciados, el día 27 de mayo de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, realizó una inspección ocular con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante el acta CM/03/2016, la cual es necesario reproducir:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/03/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN RÍO BRAVO, POR LA C. LIC. IRIS GISELA MUÑIZ AGUIAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

--- En Río Bravo, Tamaulipas, siendo las diez horas con veintitres minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Lic. José de Jesús Llanas Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la denuncia presentada por la C. IRIS GISELA MUÑIZ AGUIAR representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral de esta ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, presentada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, procedí a constituirme al domicilio señalado por el denunciante a fin de levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistente expresamente en:-----

--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos, del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, me constituí en la calle Chiapas esquina con Tlaxcala de la zona centro, específicamente en la parte baja de local donde se ubica este Consejo Municipal Electoral, para iniciar la medición hasta la banqueta del lado sur de la Ave. Francisco I. Madero entre calles Ignacio Allende y Niños de Nacozi de la zona centro de esta ciudad, precisamente donde se ubica el negocio denominado "Galilea Boutique", ya que en su parte superior existe un espectacular en el que se aprecia lo siguiente: en su parte derecha una imagen de una persona del sexo masculino, cabello negro, con bigote, que viste con camisa blanca, manga larga, y con el nombre en la parte superior derecha el nombre de "Carlos Ulivari", y en parte superior izquierda una mano en forma de la letra "C"; y en la parte izquierda de dicho espectacular la palabra "ULIVARRI INDEPENDIENTE", "ALCALDE RIO BRAVO", en la parte central la leyenda "JUNTOS RECUPEREMOS RIO BRAVO"; en su parte inferior izquierda un recuadro que tiene una mano en forma de la letra "C" así como la palabra "ULIVARRI INDEPENDIENTE", los cuales están cruzados con una "X"; así como también en el espectacular de referencia en la parte inferior se aprecia la palabra "VOTA ASI" y un número telefónico que es 8991915061 el cual se encuentra enseguida de un logotipo de un teléfono, dicho espectacular tiene

fondo color morado y las letras de las palabras y leyendas color blanco. Y para tal efecto se realizo la medición, auxiliándome el C. JOSE LUIS ALONZO ESPINOZA, auxiliar de este órgano electoral y de una cinta métrica de cien metros, procediendo a medir en dos partes, por existir un flujo vehicular constante, la primer medida fue de treinta y nueve metros que inicio de la parte inferior del consejo municipal electoral hasta la esquina de la ave. Francisco I. Madero con Tlaxcala, y la segunda también de treinta y nueve metros, que inicio en el punto antes señalado hasta la banqueta del negocio "Galilea Boutique", por lo que el total de la medición es de 78 metros. Se acompañan siete (7) fotografías, y que se identifican como anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7.-----



**Punto de Referencia Cercano:** Una institución bancaria denominado "BANAMEX", que está ubicada en la ave. Francisco I. Madero con Tlaxcala de la zona centro.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. **José de Jesús Llanas Rodríguez**, Quien actúa y Da Fe.-----

  
**JOSÉ DE JESÚS LLANAS RODRÍGUEZ**  
 SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN RIO BRAVO.



**MATERIAL FOTOGRÁFICO INSERTO AL ACTA NÚMERO CM/003/2016**



Así las cosas, de las documentales públicas anteriores, consistentes en la fe de hechos realizada por la fedatario público número 249 aportada por el denunciante y la Inspección Ocular realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, mediante el Acta CM/03/2016, las cuales tienen valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

**Del acta de fe de hechos levantada por la fedatario público número 249.**

- Fue solicitada por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.
- Dicha fedatario público se constituyó en Avenida Francisco I. Madero, esquina con Tlaxcala, frente al Banco Banamex, por la acera del lado sur, donde está la boutique Galilea, en donde dio fe sobre la existencia de una lona espectacular con propaganda política del candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López.
- Dicho espectacular tiene una medida aproximada de dos metros de ancho y seis metros de largo, de color morado y blanco con las siguientes leyendas: Ulivarri Independiente, alcalde de Río Bravo, Juntos recuperemos Río Bravo, Vota así, un número de teléfono 8999191506,

con un logo lado izquierdo.-una señal de mano dice Ulivarri Independiente y cruzada con una X en color negro.

- La distancia aproximada de donde se encuentra el espectacular de referencia al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo es de 88.50 metros lineales aproximadamente.

**Del acta circunstanciada número CM/03/2016 que se instrumentó con el objeto de dar fe de hechos denunciados ante el referido Consejo Municipal.**

- Fue instrumentada con motivo de la denuncia presentada por la C. Iris Gisela Muñiz Aguilar, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- El Secretario Técnico de dicho Consejo se constituyó en la calle Chiapas, esquina con Tlaxcala, de la zona centro, en la parte baja del local donde se ubica el Consejo Municipal Electoral.
- Procedió a iniciar la medición hasta la banqueta del lado sur de la Avenida Francisco I. Madero entre calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari, de la zona centro, precisamente donde se ubica el negocio denominado Galilea Boutique.
- Acredita la existencia de un espectacular con propaganda imputable al candidato independiente, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, con las siguientes leyendas: “Carlos Ulivarri”, “INDEPENDIENTE”, “ALCALDE RÍO BRAVO”, “JUNTOS RECUPEREMOS RÍO BRAVO” “ULIVARRI INDEPENDIENTE” “C”, “X”, “VOTA ASÍ”.
- La distancia aproximada de donde se encuentra el espectacular de referencia al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo es de 78 metros.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de un espectacular en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari, de la zona centro de la ciudad de Río Bravo, consistente en propaganda atribuible al otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, el cual se encuentra a una distancia de 78 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral ubicado en calle Chiapas esquina con Tlaxcala en la zona centro, según consta en el acta CM/03/2016.

No pasa desapercibido que existe una discordancia entre el contenido de la acta notarial aportada por el denunciante y la diversa levantada, en la relativo a la distancia que existe entre el Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo y la propaganda electoral denunciado, sin embargo, ambas son coincidentes que dicha propaganda se ubica a una distancia menor de 100 metros de dichos organismo electoral.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no la existencia de propaganda consistente en un espectacular atribuible al otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Rio Bravo, Tamaulipas, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, en un radio de 100 metros a la sede del Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo y, con ello, la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **Marco normativo**

Para una mayor ilustración resulta necesario reproducir el contenido del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, **los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros** y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma”.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a la norma electora debemos concurrir con los siguientes elementos:

- Debe acontecer durante el periodo constitucional de campañas electorales, que en la especie dio inicio el 18 de abril de 2016, conforme al artículo 255 fracción II de la Ley Electoral de Tamaulipas.
- La colocación de propaganda electoral en un radio menor a 100 metros en las sedes de los organismos electorales o centros de votación.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la infracción contenida en el artículo 251 de la Ley Electoral de Tamulipas, necesariamente deben concurrir los dos elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimaré la denuncia de hechos presentada.

Ahora bien, toda vez que uno más de los elementos que se deben acreditar es que la propaganda en mención sea de tipo política-electoral; es necesario establecer el concepto de la misma.

De esta manera, tenemos que el artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

*“Artículo 239.- [...]*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”*

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.<sup>1</sup>
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.<sup>2</sup>
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.<sup>3</sup>

### **Caso concreto.**

Conforme a lo anterior, del material probatorio que obra en autos, se acredita que el espectacular denunciado es propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 37/2010.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 37/2010.

<sup>3</sup> SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.



- Contienen el logotipo del otrora candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López.
- Contiene las frases que implican promesas de campaña:
  - “JUNTOS RECUPEREMOS RÍO BRAVO”
  - “INDEPENDIENTE”

Además, en dicho espectacular se hace alusión a un **CANDIDATO INDEPENDIENTE**, el cual contendió en el proceso electoral 2015-2016, para la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Esto es, incluye el emblema de un candidato independiente, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anteriormente expresado, se concluye que el espectacular denunciado es propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias

electorales a un candidato independiente; es decir, dicha propaganda se encuentra íntimamente ligada a la otrora campaña política de Carlos Ulivarri que compitió en el proceso para aspirar al poder<sup>4</sup>.

Ahora bien, es de precisarse que el periodo de campañas electorales inicia con posterioridad al registro del candidato, conforme al artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, y que este Instituto, mediante acuerdo IETAM/CG-72/2016 de fecha 20 de marzo del presente año, determinó tener por registrados, entre otros, al candidato independiente denunciado, y estableció que el inicio de las campañas electorales sería el 18 de abril del presente año.

En ese sentido, se colige que la propaganda electoral denunciada se ubicó dentro del periodo de campañas, pues de las actas notariales aportadas por el denunciante y la levantada por el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, se constató que estuvo colocada entre el 19 y 27 de mayo de este año. De igual forma, mediante dichas actas, se tiene por acreditado que el espectacular se ubicó en un radio menor a 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

Ahora bien, al tener la convicción de la existencia de los hechos denunciados, es menester establecer quienes son las personas, ya sean físicas o morales a quienes se les atribuye dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que dicho elemento quedó acreditado con el acervo probatorio que obra en autos, máxime cuando no se presentó prueba en contrario, pues de los mismos se desprende que la publicidad en cuestión corresponde al otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Reynosa, Carlos Rafael Ulivarri López.

En efecto, como se dijo, los espectaculares constituyen publicaciones, imágenes y expresiones en los que se hace alusión directa a propuestas concretas al candidato independiente; por tanto, al resultar beneficiado por dicha propaganda el C. Carlos Rafael Ulivarri López, por el despliegue de dicha propaganda dentro del periodo de campañas y no se advierta ninguna acción de su parte para su retiro o su deslinde de la misma, le resulta atribuible la responsabilidad.

Por tanto, ha quedado evidenciado que el C. Carlos Rafael Ulivarri López, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo Tamaulipas, transgredió el artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas al colocar en un radio menor a 100 metros propaganda electoral a la sede del Consejo Municipal

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-198/2009

Electoral, así como la disposición establecida en la fracción I, del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dispone:

**Artículo 300.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

- I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

Lo anterior es así, porque como se detalló en las consideraciones que anteceden el espectacular fue colocado en un radio menor a 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, además, al no presentar algún medio de convicción idóneo para desvirtuar las pruebas que obran en autos, es necesario realizar el análisis para especificar la sanción a la cual será acreedor.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, únicamente por lo que hace a la violación al artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral, se procede a individualizar la sanción aplicable.

Al respecto resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

**Artículo 310.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

- I. *Respecto de los partidos políticos:*

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;*
- d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y*

f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.*

*II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública;*

*c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y*

*d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

*III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública;*

*c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y*

*d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública; y*

*c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;*

*V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública;*

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión;

d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.*

**Artículo 311.-** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

*Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.*

*Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado.*

*El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referido en el párrafo anterior.*

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el espanto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el otrora candidato independiente, prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 251 de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad, que es rector en la materia electoral.
  
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:
  - a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocara un espectacular con propaganda electoral en avenida Francisco I. Madero, entre calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari, de la zona centro, del municipio de Río Bravo.
  
  - b) Tiempo. La conducta infractora tuvo lugar el 19 de mayo de 2016, durante el periodo de campañas para el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.
  
  - c) Lugar. La violación aconteció en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
  
3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.
  
4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de permitir la colocación de un espectacular con propaganda en un radio menor a 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral, incumple con una prohibición tácita de la Ley.
  
5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
  
6. Culpabilidad. Se considera que no existió dolo de parte del candidato denunciado al permitir la colocación de un espectacular a menos de 100 metros de la sede de un organismo electoral, pues no existe acreditado en autos que tal conducta causara un daño al proceso electoral.



7. Reincidencia. No existe reincidencia del denunciado, pues no se ha sancionado a dicho otrora candidato independiente por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.
8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como levísima, en virtud de que - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que no existe dolo de parte del denunciado. - no existe lucro o beneficio económico. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone la candidatura a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas, la cual fue colocada en un espectacular a menos de 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral, la conducta no viola el principio de equidad en la contienda electoral.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el candidato independiente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al otrora candidato independiente a la presidencia municipal, el C. Carlos Rafael Ulivarri López se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por infringir la disposición establecida en el artículo 251, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es existente la infracción al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por parte del C. el C. Carlos Rafael Ulivarri López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, una sanción consistente en amonestación pública, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto, indistintamente, a los C.C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Víctor Cantú Chavira.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 59, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE JULIO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

PARA CONSUIR